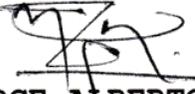




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 7 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación del demandado, quien se notificó a través del correo electrónico enviado por la parte interesada el 5 de abril de 2021, donde consta que le dio a conocer el mandamiento de pago así como la demanda y anexos a la parte ejecutada. Dentro del término otorgado, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 24 de mayo de 2021.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 566

RAD: 2020-00227 Ejecutivo de PROTECCION S.A. contra STEPS & VERTICALS S.A.S.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, persiguiendo el pago de los aportes pensionales, para lo cual requirió al empleador y posteriormente realizó la liquidación el 27 de octubre de 2020, sin que la demandada realizara el pago de las cotizaciones adeudadas por aportes obligatorios de sus trabajadores.

La orden de pago se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 23 y 24 del Decreto 2633 de 1994, y 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada a través de correo electrónico, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a STEPS & VERTICALS S.A.S a favor de PROTECCION S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$670.000.

NOTIFIQUESE

El Juez



Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0915ddb068558447448671295c90107214f70c75e6b3123e9e7e8f80e70f79ae**

Documento generado en 24/05/2021 03:22:34 PM



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 7 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación del demandado, quien se notificó a través del correo electrónico enviado por la parte interesada el 5 de abril de 2021, donde consta que le dio a conocer el mandamiento de pago así como la demanda y anexos a la parte ejecutada. Dentro del término otorgado, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 24 de mayo de 2021.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 566

RAD: 2020-00093 Ejecutivo de PROTECCION S.A. contra CERVECERIA LIMITADA EN LIQUIDACION.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, persiguiendo el pago de los aportes pensionales, para lo cual requirió al empleador y posteriormente realizó la liquidación cumpliendo la requisitoria del artículo 14 del decreto 656 de 1994, sin que la demandada realizara el pago de las cotizaciones adeudadas por aportes obligatorios de sus trabajadores.

La orden de pago se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 23 y 24 del Decreto 2633 de 1994, y 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada a través de correo electrónico, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada se niega el emplazamiento solicitado por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. **CONDENAR** en costas a CERVECERIA LIMITADA EN LIQUIDACION a favor de PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$990.000.

5°. **NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte actora por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 084

El auto anterior se notifica hoy

25 de mayo 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

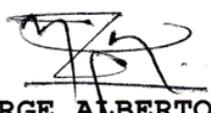
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a83b894c647fd7dfbce2c8a839178649abc0c86200f624e72b74ba061a7ca**

Documento generado en 24/05/2021 03:26:01 PM



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación del demandado, quien se notificó a través del correo electrónico reportado ante la Cámara de Comercio según correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 enviado por la parte demandante donde consta que le dio a conocer el mandamiento de pago así como la demanda y anexos a la ejecutada. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 24 de mayo de 2021.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 564

RAD: 2019-00288 Ejecutivo de PROTECCION S.A. contra LINA MARIA PULGARIN CORREA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, persiguiendo el pago de los aportes pensionales, para lo cual requirió al empleador mediante carta entregada el 25 de julio de esa anualidad y posteriormente realizó la liquidación, sin que la demandada realizara el pago de las cotizaciones adeudadas por aportes obligatorios de sus trabajadores.

La orden de pago se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 23 y 24 del Decreto 2633 de 1994, y 23 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada a través de correo electrónico, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a LINA MARIA PULGARIN CORREA a favor de PROTECCION S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$420.000.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

V

ESTADO No. 084

El auto anterior se notifica hoy

25 de mayo 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

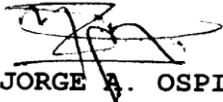
Código de verificación: **3991d103c836d3af86105a99df09389d41a580ff02c889abd3d6b21e6b2e38b1**

Documento generado en 24/05/2021 03:28:31 PM



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 11 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 580

REF: Ord. Lab. De 1ª. de MARIA LUCERO RODAS DE CASTAÑO Vs. EMPRESA DE ASEO DE ALCALA E.S.P. S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00077-00

Cartago, V, Mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá de redactar un nuevo hechos o modificar uno en donde se explique las razón por la cual se está llamando a juicio al MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA, toda vez que en los hechos solamente se habla que una supuesta relación laboral con EMPRESA DE ASEO DE ALCALA E.S.P. S.A. y no con el MUNICIPIO DE ALCALA, por lo que deberá la togada dar claridad sobre dicha situación.

b) Las pretensiones reintegro, sanción moratoria por no de prestaciones sociales, indemnización por no pago de cesantías e indemnización por despido injusto, con relación a las demandadas, carecen de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre el no pago de estos conceptos.

c) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., con relación a las demandadas, con respecto a el reintegro y auxilio de transporte, dado que en la aportada no se relacionaron estos conceptos.

d) No se aportó con la demanda el anexo relacionado como: Planillas de pago de seguridad social desde el 01 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2018, por lo que deberá a agregarlo con la subsanación de la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

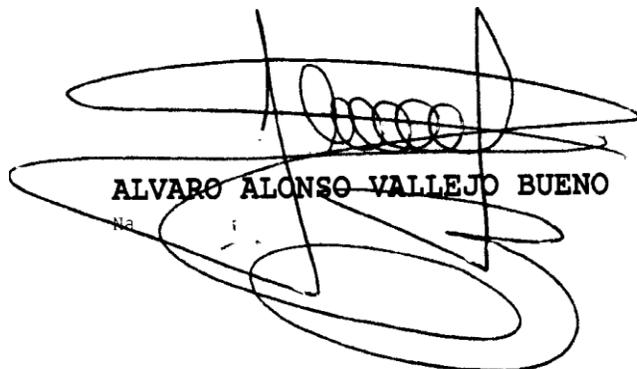
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>084</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>MAYO 25 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Mayo 11 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 579

REF: Ord. 1ª. Inst. de HILDA PIEDAD RECALDE DE TAMAYO Vs. FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RAD: 2021-00089-00

CARTAGO, Mayo veinticuatro de dos mil veintiuno.

Se pretende demandar al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, persiguiéndose el reconocimiento y pago de la Sustitución pensional, a que tiene derecho por la muerte de su compañero FLORENTINO TAMAYO PEREZ.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o

el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

"En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Por otro lado el Decreto 1591 de 1989, por medio del cual crea el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el cual en sus artículos 3° y 5° expone,

"ARTÍCULO 3o. En desarrollo de su objeto el Fondo cumplirá las siguientes funciones:

- a) *Pagar las pensiones legales y convencionales de los ex empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia;*
- b) *Atender las demás prestaciones económicas y asistenciales de las personas a que se refiere el literal anterior;*
- c) *Efectuar el reconocimiento y pago de las pensiones de cualquier naturaleza de los empleados que adquieran ese derecho en la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación;*
- d) *Efectuar el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales de los empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación;*
- g) *Efectuar el pago de las sumas reconocidas por sentencias condenatorias aborales ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.*

ARTÍCULO 5o. *El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues es allí en donde tiene el domicilio el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado

Laboral del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., debiéndose informar a las partes dicha decisión, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la señora HILDA PIEDAD RECALDE DE TAMAYO, en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>084</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy MAYO 25 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 576

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de CAROLINA MURILLO ALARCON
Vs. ISABEL CRISTINA GIRALDO Y OTRO.

RAD: 2019-00250-00

Cartago (V), Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 08 del mes de junio del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

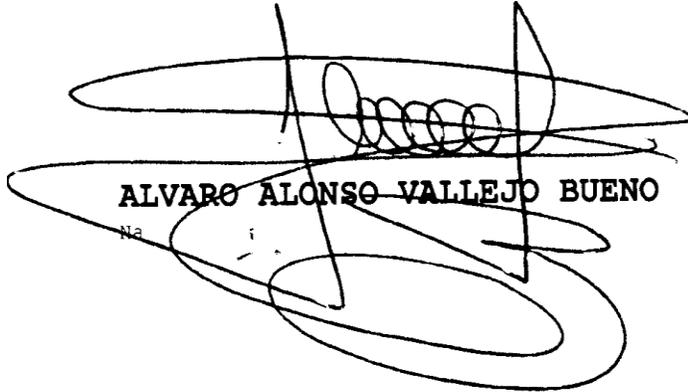
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 084

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Mayo 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 577

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de ALEXANDER MARTINEZ CHALARCA Vs. CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00109-00

Cartago (V), Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 04 del mes de junio del año 2021, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la primera audiencia de trámite.

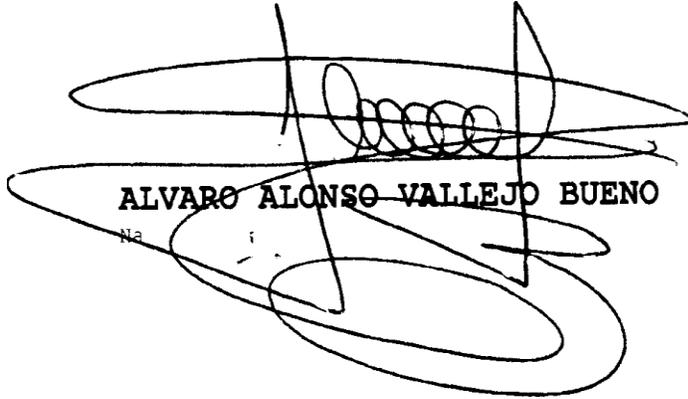
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 084

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Mayo 19 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 582**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ. **Vs** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

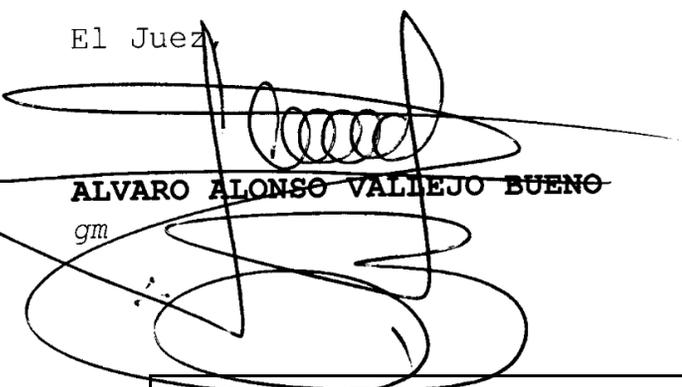
RAD: 2018-00214-00

Cartago Valle, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



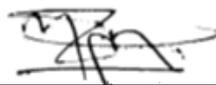
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 084

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 25 DE 2021

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 19 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 583**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ ELENA TORRES OCAMPO. **Vs** HUGO SALAZAR GUTIERREZ.

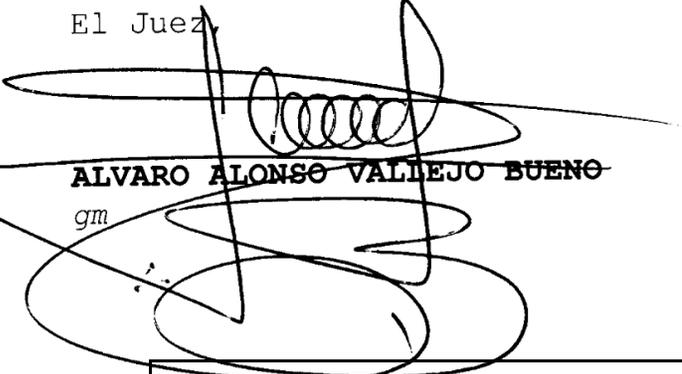
RAD: 2019-00010-00

Cartago Valle, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

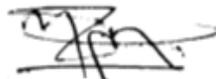


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 084

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 25 DE 2021**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: Mayo 14 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandado MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA y a cargo de la demandante:

LORENZA RENGIFO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	.\$	322.175,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	.\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	322.175,00


 JORGE A. OSPINA G.
 Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
 AUTO No. 578**

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de LORENZA RENGIFO. **Vs.** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2014-00011-00

Cartago Valle, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en la sentencia anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	.\$	322.175,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	.\$	0,00
TOTAL.....	.\$	<u>322.175,00</u>

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandante LORENZA RENGIFO en la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$322.175,00)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 084

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 25 DE 2021**

EL SECRETARIO _____